

I. INTRODUCCIÓN

Las garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) día a día se consolidan a través de los estándares formulados a partir de la doctrina elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión), las resoluciones sustentadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana) fija al emitir su jurisprudencia respecto de: a) las formas mediante las cuales los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención Americana) y en otros instrumentos del SIDH¹ son transgredidos, y b) las obligaciones estatales que se desprenden de tales situaciones.

En virtud de lo anterior, el presente fascículo tiene como finalidad exponer aspectos teóricos y prácticos, relativos a los estándares en materia de garantías judiciales reconocidas en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (SUDH) y en el SIDH. El estudio de las garantías judiciales del SIDH y de sus estándares es relevante, toda vez que en ellos se encuentran elementos primigenios e integradores del debido proceso legal interamericano,² el cual es considerado por la Corte Interamericana como un “[...] derecho humano que permite alcanzar decisiones justas”.³

¹ Instrumentos disponibles en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp, fecha de consulta: 10 de junio de 2015.

² La Comisión Interamericana argumenta que el debido proceso, además de tener un carácter instrumental, es un derecho que trae inmersa garantías que permiten el respeto de derechos sustantivos y el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder. Cf. Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, serie A Núm. 16, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 64, 1, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf, fecha de consulta: 10 de junio de 2015.

³ Cf. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C Núm. 72, párr. 126, disponible en:

Lo anterior implica que las *garantías judiciales* presuponen la efectiva protección de derechos humanos de carácter sustantivo y adjetivo, es decir, aseguran el acceso al derecho humano a la justicia, mediante la sustanciación de procesos y procedimientos justos⁴ y, colateralmente a esto, la tutela efectiva de los bienes supremos reconocidos en los instrumentos jurídicos de los sistemas regionales de protección de derechos humanos⁵ y del SUDH, que se ponen en juego en las resoluciones que ponen fin a las controversias, tales como: la vida,⁶ la integridad, la libertad y la dignidad de todas las personas⁷ que se encuentran en el territorio de los Estados parte del SIDH.⁸

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf, fecha de consulta: 12 de agosto de 2015.

⁴ La concepción jurídica de *juicio justo*, principalmente, deriva de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme con la interpretación de esas disposiciones, la Corte IDH considera que un *juicio justo* es aquel que se sustancia ante un órgano jurisdiccional legalmente competente y designado, que resuelve en un plazo razonable, de forma exhaustiva, independiente e imparcial, cada uno de los puntos que las partes someten a su conocimiento en materia penal, fiscal, administrativa, civil o cualquier otra que impacte negativamente en sus derechos tutelados en el orden jurídico local y en el SIDH. Además de lo anterior, la Comisión IDH resalta que para tener por cumplido el requisito de independencia de los juzgadores es esencial que “sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada”. Cf., Comisión IDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* de 22 octubre 2002. OEA trad. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr, Pp. Cf., consultable en: <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>, fecha de consulta: 22 de julio de 2015, párr. 229. Cf., Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 102, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf, fecha de consulta: 6 de agosto de 2015.

⁵ Recordemos que aparte del SIDH existen otros dos sistemas regionales de protección de derechos humanos, a saber: Europeo (Consejo de Europa) y Africano (Unión Africana). Cf., Artículo 45 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, disponible en: <http://www.african-court.org/en/asp>, fecha de consulta: 2 de agosto de 2015. Cf., Comisión Europea, disponible en: http://ec.europa.eu/index_es.htm, fecha de consulta: 2 de agosto de 2015.

⁶ Cf. El párr. 28, de la Opinión Consultiva OC-9/87, *Sobre garantías judiciales en estados de emergencia*.

⁷ A lo largo del presente fascículo se utilizará el término “persona” en el sentido que se establece en el numeral 2 del artículo 1 de la CADH, esto es, aludiendo sin distinción alguna a “todo ser humano”.

⁸ El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el párr. 30 del voto concurrente que emitió en la sentencia, mediante la que el Tribunal Interamericano resolvió el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, reconoció lo siguiente: “[...] la Corte IDH ha estableci-

En las relatadas condiciones, el cuerpo del presente fascículo se integrará por el tema relativo a la interpretación extensiva que la Corte Interamericana realiza de los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, mediante la cual concluye que las autoridades de los Estados miembros del Sistema están obligados a respetar y procurar las garantías judiciales en los procesos o procedimientos de su competencia.⁹ Constituye vital importancia estudiar este tema, toda vez que, como hemos referido en el párrafo anterior, durante la sustanciación de los procesos o procedimientos que se siguen ante las autoridades, de cualquier ámbito y cualquier nivel de gobierno, pueden transgredirse las garantías judiciales, lo cual, como se ha mencionado previamente, no sólo implica el cumplimiento al debido proceso legal del SIDH y, consecuentemente, el respeto al derecho humano a la justicia; también incide en la protección efectiva de derechos esenciales como lo es: la vida.¹⁰

Así, en vista de lo anterior, en los apartados siguientes analizaremos las garantías judiciales desde el punto de vista: a) sustantivo (artículos 1.1, 8.1 y 25.2 de la CADH) y b) adjetivo (artículo 8.2 de la CADH). Además, expondremos elementos que permitirán comprender las garantías judiciales del SIDH como

do que, de conformidad con el Pacto de San José, *los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales a las víctimas de violaciones de derechos humanos* (artículo 25), *recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal* (artículo 8.1); todo ello dentro de la obligación general de los Estados, *de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción* (artículo 1.1)". En el mismo documento, particularmente en el párr. 40, el juzgador interamericano además manifestó que: "En una etapa importante de la jurisprudencia del propio Tribunal Interamericano, se llegó a determinar que el artículo 8 a la par del artículo 25 de la Convención Americana consagran el derecho de acceso a la justicia". Énfasis añadido, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁹ La Corte Interamericana al resolver el caso *Bahena Ricardo y otros vs. Panamá*, determinó que: "[...] el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes", disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf, fecha de consulta: 2 de agosto de 2015.

¹⁰ Cf. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, op. cit., supra nota 2, párr. 137.

herramientas que deben ser protegidas por los Estados mediante la implementación de otros mecanismos jurídicos idóneos para la procuración de los derechos humanos y la justicia¹¹ (como pueden ser reformas legales, reformulación de competencias, fortalecimiento de los servicios de prestación de defensa pública, etcétera); asimismo, referiremos los motivos por los que la Corte considera que el artículo 8 de la Convención Americana, no es óbice para que los Estados puedan implementar, junto con el resto de las garantías que están íntimamente relacionadas con ese ordenamiento jurídico o con aquellas que se encuentran previstas en otros documentos jurídicos del Sistema Interamericano,¹² así como con instrumentos jurídicos de carácter local que coadyuven al efectivo acceso a la justicia a las víctimas de violaciones de derechos humanos.¹³

¹¹ Conforme con el voto concurrente emitido en la sentencia que resolvió el caso *Liakat Alibux vs. Suriname*, correspondiente al 30 de enero de 2014, el Juez de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot consideró que de acuerdo con los derechos íntimamente ligados y previstos en el punto 1 del artículo 1, el punto 1 del artículo 8 y el artículo 25 de la CADH los Estados tienen la responsabilidad de: 1) “diseñar y consagrar normativamente recursos eficaces e idóneos y 2) asegurar la debida aplicación de los recursos por parte de las autoridades. Cf. Voto concurrente del J. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C Núm. 276. Visible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

¹² Al respecto, la Corte IDH en el párr. 227 de la Opinión Consultiva OC-18/03, relativa a *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, de fecha 17 de septiembre de 2003, manifestó lo siguiente: “[...] las particulares circunstancias de un caso pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Para la CIDH esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación”, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>, fecha de consulta: 10 de agosto de 2015.

¹³ Cf. Corte IDH. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A Núm. 11, párr. 23, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf, fecha de consulta: 30 de julio de 2015.